

**SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 8 de agosto de 2017

El secretario

  
SECRETARIA

**OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 641**

Santiago de Cali, 9 de agosto de 2017

**PROCESO N°:** 2013-242-01  
**ACCIONANTE:** GILBERTO MONTOYA SANCHEZ  
**ACCIONADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – I

**OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia N° 80 de 14 de junio de 2017 (*folio 182 – 189 del cuaderno principal*), Magistrado Ponente Dr. OSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA, por medio del cual se resolvió **REVOCAR** la sentencia N° 006 de 23 de Enero de 2015 y en su lugar **NEGÓ LAS PRETENSIONES** y no condenó en costas.

**NOTIFIQUESE,**

La juez,

  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

En auto 72  
Folio No. 72  
De 11 AGO 2017  


INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, la presente actuación, informándole que la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto que cerró el debate probatorio dictado en audiencia del 28 de julio de 2017. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 09 AGO 2017

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 AGO 2017

Auto de Sustanciación No. 62

Proceso No.: 76001-33-33-008-2015-00357-00  
Demandante: NORBAIRO HURTADO MARULANDA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LAB

En virtud de recurso de reposición presentado la parte demandante, se debe hacer mención a lo siguiente:

#### REPOSICIÓN

Sustenta la parte actora, a través de su recurso de reposición y subsidio de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 585 del 28 de julio de 2017, (el cual fue dictado en audiencia), que anexa justificación de los testigos dada la inasistencia a la audiencia de pruebas.

Dentro de las situaciones de fuerza mayor que impidieron recepcionar la prueba menciona que el señor José Sony García, se encontraba disfrutando de sus vacaciones, así como el señor el Ramón Emilio Quinto, indica que la entidad a la que pertenece no pudo entregarle el permiso, ya que sus otros compañeros se encontraban en vacaciones.

#### Oportunidad del recurso

A fin de resolver el recurso interpuesto, la Ley 1437 de 2011, previó lo atinente al recurso de reposición de la siguiente manera:

**Artículo 242. Reposición.** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

Conforme lo ordena tal canon procesal, se debe remitir a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil. hoy Código General del Proceso; en lo que tiene que ver con el recurso de reposición, vale rescatar que el artículo 318 *ibidem* precisó que el recurso debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, SI ÉSTE FUERE NOTIFICADO EN ESTADO.

Indica el artículo 318 del CGP, por remisión expresa lo siguiente:

*"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, **en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.** Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto." (Se destaca)*

Se resalta que la apoderada judicial que recurre el auto en mención, no asistió a la diligencia.

## PROBLEMA JURIDICO

Se contrae a determinar en primer lugar, si el recurso de reposición interpuesto se encuentra presentado conforme ordenamiento legal.

### Consideraciones

Comoquiera que la providencia fue notificada en estrados el día 28 de julio de 2017, resultaba obligatorio para la parte interesada que recurriera la providencia de manera oportuna, esto es, de manera verbal inmediatamente se pronunció el auto en la mentada diligencia. (No asistió).

Sin embargo, la parte actora en desconocimiento a la normativa aplicable, a través de memorial radicado el 2 de agosto de 2017, formuló recurso por escrito, el cual deberá ser rechazo por ser improcedente. Por sustracción de materia, el recurso de apelación también es improcedente.

Igualmente, también es necesario recordar que se prescindió de la prueba testimonial en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 218 del CGP, que dispone:

**"Artículo 218. Efectos de la inasistencia del testigo.**

*En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:*

*1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca."*

Así las cosas, la decisión mediante Auto Interlocutorio No. 585 del 28 de julio de 2017, goza de firmeza, pues no fue presentado dentro del término legal y oportuno, recurso alguno.

Razón por la cual se rechaza por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto. Adviértase que la providencia proferida en audiencia adquirió su ejecutoria una vez fue notificada.

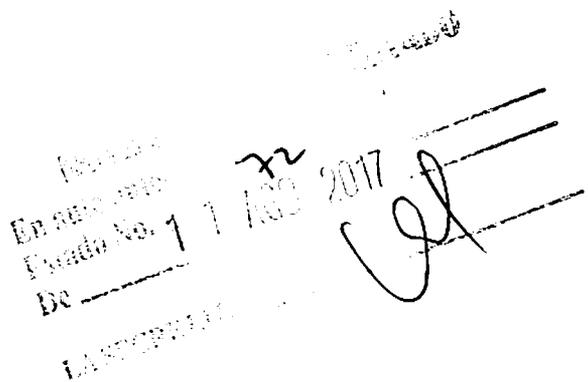
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESULEVE:

1. Rechazar por improcedente el recurso de reposición y el de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 585 del 28 de julio de 2017, dictado en audiencia de pruebas.
2. Adviértase que la providencia mencionada, adquirió su ejecutoria una vez fue notificada en audiencia.

Notifíquese y Cúmplase

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

  
En su despacho  
Estrado No. 1  
De \_\_\_\_\_  
LA CIUDAD DE CALI  
72  
1 / 28 2017  
[Handwritten signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 AGO 2017

Auto Interlocutorio No. 622

Proceso No. 008 – 2017– 0111-00  
Demandante: GERARDO ALFONSO SALCEDO CEDANO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM  
Acción: EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver si libra mandamiento de pago o no según la demanda propuesta por la señora GERARDO ALFONSO SALCEDO CEDANO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM, conforme a las siguientes apreciaciones:

**I. ANTECEDENTES**

Para resolver, sobre la viabilidad de proferir mandamiento de pago, se proviene a verificar lo solicitado a favor de la parte ejecutante, de la siguiente manera: (...)

Se proceda a librar mandamiento de pago a favor del señor GERARDO ALFONSO SALCEDO CEDANO y en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con base en la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali, ordenando reliquidar la pensión de invalidez del accionante, conforme a lo resuelto en el fallo en mención, ordenando el pago del retroactivo causado entre el 31 de agosto de 2004 y el 28 de marzo de 2009, el cual aún se encuentra pendiente.

**PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde a éste juzgado, analizar y verificar si la demanda cumple con todos los requisitos sustanciales, a fin de librar mandamiento de pago, habiendo sido subsanada su demanda ejecutiva.

**COMPETENCIA**

Éste juzgado es conocedor de la sentencia dictada por importancia jurídica de la Sección Segunda del H. Máximo Tribunal Administrativo<sup>1</sup>, por lo tanto, no se podría prescindir del precedente judicial allí decantado, como garantía del principio de seguridad jurídica, en aras de no dictar providencias que contraríen lo ordenado por la Alta Corte como contribución con la unificación jurisprudencial que desarrolla nuestra jurisdicción; dicha providencia, no tuvo otro objeto que recordar que el juez de primera instancia es quien debe seguir conociendo del proceso ejecutivo, aun cuando se trate de un proceso dictado bajo el sistema escritural, aunque la demanda ejecutiva fuere instaurada por las reglas de la ley 1437 de 2011, sería entonces ineludible que el juez de la obligación siga conociendo del asunto, sin embargo, difiere en que, si el asunto llega de segunda instancia y en ese instancia el despacho hubiese sido suprimido o reorganizado le corresponde asumir el juzgado a quien le fue impuesta dicha distribución de procesos. Sumado a lo anterior, cabe aclarar las siguientes excepciones a la regla general:

- a) *Puede ocurrir que el Despacho que proferió la sentencia de condena<sup>2</sup> haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia<sup>3</sup>, caso en el cual la competencia*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez-Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis -Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 -Número Interno: 4935-2014

<sup>2</sup> Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.

la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena<sup>4</sup>, **la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.**

c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las provisiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial. (Resaltado)

Siendo esto así, bajo las reglas antes mencionadas, es éste el juzgado competente para seguir conociendo del asunto, comoquiera que quien profirió la sentencia y expidió la copia fue el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Cali, éste de acuerdo a la creación de juzgados permanentes y reorganización de despachos judiciales desapareció por parte del Consejo Superior de la Judicatura para el año 2015<sup>5</sup>, procesos que fueron distribuidos para el mismo año<sup>6</sup>, conviene entonces aducir que la sentencia de segunda instancia se encontraba aparentemente debidamente ejecutoriada para el año 2014<sup>7</sup>, en este sentido, al haber sido suprimido el juzgado que emite la providencia como título objeto de ejecución, la demanda ejecutiva debió someterse a reparto, como en efecto se hizo.

## **TÍTULO EJECUTIVO-SENTENCIA**

El Numeral 1 del Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposición que estaba consagrada desde el Decreto 01 de 1984, dispone que:

***“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”***

Entonces resulta claro que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

Bajo la anterior óptica, debe señalarse que el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

***“(...) Se presumirá salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (Inciso derogado Ley 1564 de 2012)***

**La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir con los requisitos exigidos en la ley.”**

En el caso objeto de estudio el título base de la ejecución consiste en una sentencia condenatoria, la cual, además de los requisitos contenidos en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al contrario del artículo 114 del CGP, que prescribe:

***“Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:(...)”***

<sup>3</sup> Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

<sup>4</sup> Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

<sup>5</sup> Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, “Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, expedido por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Modificado por el ACUERDO No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015)

<sup>6</sup> ACUERDO No. PSAA15-10414 Noviembre 30 de 2015 “Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones”

<sup>7</sup> Fl. 36-37 c. ejecutivo- Auto del 09 de junio de 2014, declara desierto el recurso de apelación de la sentencia.

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. (...)"

El H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, es disidente a dicho requisito, aduciendo que: "Conforme con las anteriores disposiciones, que regulan la expedición de copias de actuaciones judiciales y los mecanismos para lograr el cabal y oportuno cumplimiento de sentencias a cargo de la Nación, podemos concluir, que hoy no se requiere auto que ordene expedir las copias auténticas, ni la nota de que preste mérito ejecutivo (...)"<sup>8</sup> De acuerdo con lo anterior, siendo aplicable entonces el artículo 114 del CGP, sólo se requerirá la copia de la providencia con su constancia de ejecutoria.

En razón a que se trata de una demanda ejecutiva interpuesta dentro del sistema anterior previsto en la Ley 1437 de 2011 pero en vigencia del CGP, debe tenerse en cuenta la remisión, en donde establece su artículo 422 lo relacionado a procesos ejecutivos:

**"Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Resaltado del despacho)

También es necesario hacer alusión a que el numeral 1º del artículo 297 de la ley 1437 de 2011, preceptuó: "Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"

Entonces resulta claro que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

Igualmente, el H. Consejo de Estado, ha indicado que por regla general el título ejecutivo cuando proviene de una sentencia es de carácter complejo, a manera de excepción, es simple en la medida que por ejemplo, la entidad no haya expedido el acto administrativo de cumplimiento<sup>9</sup>, así: "Seguidamente, se advierte que, por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, como en el presente asunto, y solo por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez."

Pues bien, en el caso *sub examine* se aportó copia auténtica de la sentencia de primera instancia, cumpliendo *ab initio* con uno de los requisitos exigidos para que la demanda ejecutiva se haya presentado en debida forma (fl. 12-37), se resalta que no se aportó constancia de ejecutoria, en principio, incumpliendo de ésta manera con la normativa del Art.114 "Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria". (Se resalta) Motivo suficiente para inadmitir la demanda ejecutiva.

En gracia de discusión, en torno a una decisión favorable en congruencia al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal, infiriéndose que se trata de un requisito meramente formal y que una vez aportado con la demanda el auto por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, alrededor de la expedición de dicha providencia empezó a cobrar firmeza, se analizará de fondo su pretensión de carácter ejecutiva:

## CUMPLIMIENTO AL FALLO

Téngase en cuenta que, el juez puede librar mandamiento limitándolo a lo que considera legal, así dispone el: **Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)"

<sup>8</sup> Tribunal Administrativo del Valle del Cauca-Auto del 22 de marzo de 2017-76001-33-33-011-2015-0392-01- Demandante: Laureno Hernán Leyton Vivas VS Casur.

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION C-Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E)-Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904)-

En el presente asunto, la sentencia que habilita la ejecución, dispuso en materia de prescripción y de lo que interesa al asunto, lo siguiente:

*"Es pertinente aclarar que desde el mismo reconocimiento de la pensión de invalidez mediante Resolución 1787 del 14 de septiembre de 2004 con base en el 85.50% a partir del 31 de agosto de 2004 el actor tenía derecho a su reconocimiento con la totalidad de los factores devengados durante el último año de servicios por lo cual en esta sentencia, **se ordenará que se pague el respectivo retroactivo hasta el 28 de marzo de 2009 con base en el 85.50% de incapacidad laboral.***

*Y a partir del 29 de marzo de 2009 se ordenara la reliquidación de pensión de invalidez con base la totalidad de los factores devengados durante el último año de servicios con base en el 96% de incapacidad laboral en virtud del incremento.*

*" (Ver folio 28- del expediente).*

*En cuanto a la prescripción de las mesadas pensiones (sic) de que trata el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y su reglamentario, Decreto 1848 de 1969, artículo 102, en el sub –**juicio no hay lugar a la aplicación de la misma**, toda vez que el actor solicitó la inclusión de la totalidad de los factores por el devengados durante el último año de servicios desde el día 11 de mayo del año 2009 cuando solicitó la revisión de su pensión de invalidez por haberse incrementado la misma, por lo que su reconocimiento se hará a partir del 26 de marzo del año 2009, fecha en la cual la entidad que le prestaba el servicio médico MEDICOS ASOCIADOS certificó el incremento de su pérdida de capacidad laboral al 96%.*

La providencia en su parte resolutive ordenó expresamente lo siguiente:

*"6) ORDENASE a la Nación Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio reliquide la pensión de jubilación al señor GERARDO ALFONSO SALCEDO CEDANO, a partir del 29 de marzo de 2009, teniendo en cuenta todos los factores devengados, esto es, Asignación Básica, Asignación Adicional Director de Núcleo 35%, Prima de Navidad y prima de vacaciones conforme al certificado que obra a folios 102 del expediente, durante el último año de servicios, o sea el periodo comprendido entre el 30 de agosto de 2003 y el 30 de agosto de 2004.*

*7) ORDENASE a la Nación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocer y pagar las diferencias entre la pensión reconocida y la que tiene derecho el accionante desde el 29 de marzo de 2009, hasta la fecha en que se practique la correspondiente liquidación (...)*

*10) ORDENASE a la Nación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **pagar al señor GERARDO ALFONSO SALCEDO CEDANO el respectivo retroactivo desde el 31 de agosto de 2004 hasta el 28 de marzo de 2009 con base en el 85.50 de la incapacidad laboral más los reajustes de ley conforme lo ordenado en la parte motiva de la presente providencia.**" (Se destaca)*

La parte ejecutante pretende a través de su libelo introductorio al proceso ejecutivo, que la entidad ejecutada realice su pago, reliquidando la pensión de invalidez del accionante, conforme a lo resuelto en el fallo, respecto del pago retroactivo causado entre el 31 de agosto de 2004 y el 28 de marzo de 2009. (Fl. 1).

Tendiente a verificar lo líneas atrás mencionado, conviene recordar que mediante Resolución No. 0581 del 11 de febrero de 2015 (fls. 38-41), expedido por la Secretaria de Educación Departamental, a través de la cual resolvió un recurso de reposición y da cumplimiento a un fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, en cuanto a la orden judicial se mencionó:

*"Dese cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali (V) mediante sentencia 355 de fecha 27 de noviembre de 2013, reconociendo y ordenando pagar un ajuste a la pensión de invalidez del señor GERARDO ALFONSO SALCEDO CEDANO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.580.301, la cual queda calculada en la suma de \$2.616.036 a partir del 29/03/2009. De conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo."*

Con posterioridad, se libró Oficio del 08 de febrero de 2017 No. 080-025-257737 del 08 de febrero de 2017, por parte de la Secretaria de Educación Departamental, como asunto describe que se aclara la Resolución de la Resolución No. 0581 del 11 de febrero de 2015, en el que hace alusión a lo siguiente:

*"(...) nuevamente ratifica esto al ordenar lo siguiente: ordenara que la entidad demandada reliquide la pensión de invalidez del señor GERARDO ALFONSO SALCEDO CEDANO, a partir del 29 de marzo de 2009 y más adelante en el punto 6) 7) y 8) Así- lo confirma nuevamente en el punto 10) a pesar de que*

*indica que se deberá, realizar un pago entre el día 31 de Agosto de 2004 al 28 de marzo de 2009, nuevamente se remite a la parte motiva la cual es bastante clara en el pago será desde el día 29 de marzo de 2009, en estricto cumplimiento de la sentencia No. 355 proferida por el juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, de fecha 27 de noviembre de 2013, por otra parte en caso de que el docente GERARDO ALFONSO SALCEDO CEDANO y su apoderado no se encontraran de acuerdo con la sentencia, deberían en su oportunidad legal interponer el recurso de Ley, al contrario de esto no presentan recurso (...) (fls.42-44).*

De acuerdo con lo anterior se vislumbra de lo aportado, que el juzgado originador de la sentencia objeto de recaudo, decidió indicar expresamente que no operaba la prescripción, en tanto la reclamación había estado dentro de los tres años que configuraba la norma.

En acopio a lo expuesto, se añade en cuanto a la mentada percepción jurídica que, éste juzgado es cauteloso en tratándose de órdenes judiciales que inciden en eximir a la condenada del efecto prescriptivo de su derecho, en tanto implica condenar a la entidad a pagar sin justa causa, dineros que versan sobre recursos provenientes del erario público.

Sin embargo, de lo que da cuenta el expediente, se visualiza una característica especial que reviste al entonces demandante del proceso ordinario, el señor GERARDO ALFONSO SALCEDO CEDANO, pues se trata de una persona que desde el 28 de mayo de 2004, fue valorado y calificado con una pérdida de capacidad laboral equivalente a un 85.50% (fl.21).

Por esa cuestión, la ejecutada cumplió el fallo judicial parcialmente y a su *arbitrio*, indicando que sólo pagaría la reliquidación de su pensión de invalidez contentiva de todos los factores salariales años adicionales a partir del 29 de marzo de 2009, cuando expresamente se ordenó cancelar un retroactivo que estuvo precedido de la institución procesal de la cosa juzgada, por lo que en términos del artículo 430 del CGP, debe librarse el mandamiento de ejecutivo por concepto de ésta obligación insatisfecha.

Para reforzar la anterior teoría, se trae a colación apartes jurisprudenciales<sup>10</sup> en los que exceptúan de aplicación de prescripción con base en el siguiente criterio:

*"En el presente asunto, advierte la Sala que si bien el señor Oscar Córdoba Ruiz para la fecha en que realizó la solicitud de reconocimiento de la pensión gracia a la entidad demandada y de la interposición de la demanda, no había sido declarado interdicto judicialmente, sí está probado que padecía de una enfermedad mental (trastorno bipolar afectivo), la cual, a pesar de haber sido diagnosticada el 11 de febrero de 2000, venía sufriendola desde hacía 18 años, es decir, que con el pasar del tiempo tal enfermedad ha venido progresando y empeorando hasta tal punto de que para la fecha antes señalada, ya le había ocasionado un 84% de pérdida de capacidad laboral, situación que llevó a que posteriormente su hermana fuera nombrada como su curadora a través de sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia Distrito Judicial de Quibdó.*

*En consecuencia, considera la Sala que el demandante se encuentra dentro de las previsiones consagradas en el artículo 2530 del Código civil y en esas condiciones no es posible aplicar la prescripción trienal sobre las mesadas de la pensión reconocida."*

En otra providencia más reciente, apunta en discernir la jurisprudencia<sup>11</sup> el apego a criterios convenciones, constitucionales en los que se fecunda la protección a personas que padecen de algún tipo de invalidez, todo en contraste para indicar que no procede la prescripción trienal, así señala:

*"Teniendo en cuenta que la Ley 100 de 1993 no establece en forma expresa el término de prescripción de las mesadas pensionales, en principio, esta materia se regiría por lo dispuesto en los artículos 41<sup>12</sup> del Decreto 3135 de 1968 y 102<sup>13</sup> del Decreto 1848 de 1969, que prevén un término trienal a partir de la*

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA-SUBSECCION A-Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON-Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación número: 18001-23-31-000-2009-00275-01(1397-13)

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A-Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ-Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017). -Radicación número: 52001-23-31-000-2011-00612-01(2244-15)

<sup>12</sup> Artículo 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

*El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.*

<sup>13</sup> Artículo 102º.- Prescripción de acciones. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la

*fecha de exigibilidad del derecho, dejando salva la posibilidad de su interrupción por igual periodo a través del simple reclamo del derecho por medio escrito ante la entidad obligada.*

*No obstante lo anterior, le asiste razón al demandante cuando afirma que, por tratarse de una persona en condición de invalidez, no resultan aplicables las reglas propias de la prescripción extintiva, solución que en criterio de la Sala se funda no solo en lo dispuesto en el artículo 2530 del Código Civil<sup>14</sup>, que hace parte del régimen de protección aplicable a las personas que en los términos de dicho estatuto y de la Ley 1306 de 2009 sufren de alguna discapacidad, sino también en otros instrumentos normativos de naturaleza convencional<sup>15</sup>, constitucional<sup>16</sup> y legal<sup>17</sup> que propenden por la protección especial de estos sujetos.*

***En conclusión, no operó la prescripción respecto de ninguna de las mesadas pensionales a que tenía derecho el señor Manuel Antonio Aucú Díaz pues dicho fenómeno resulta inaplicable a raíz de su condición de invalidez, que lo ubica como sujeto de especial protección por parte del Estado.***

Por tanto encontrándose cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 422 y 430 de Código General del Proceso, norma procedimental exigida, se procederá a proferir mandamiento de pago a cargo de NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor del ejecutante por el saldo insoluto e ilíquido, toda vez que ésta parte afirma que no se ha dado cumplimiento total al fallo, **no sin antes advertir que el juez podrá determinar la suma líquida de dinero de acuerdo a lo que resulte probado en el expediente. La parte ejecutante deberá entregar liquidación de los dineros adeudados. Estará a cargo de la entidad demandada desvirtuar o no el concepto de capital e intereses generados sin la expedición, hasta el momento del acto por el cual de cumplimiento al fallo judicial.**

Lo anterior, no sin antes indicar la teleología de librar mandamiento ejecutivo en este tipo de procesos, *“Por otro lado, resulta pertinente precisar que por el solo hecho que el juez libre la orden de pago no por ello queda ineludiblemente obligado a mantener la ejecución en contra del deudor hasta el final, pues bien puede llegar a una conclusión distinta al momento de proferir sentencia, es decir, que puede encontrar que no se dan los supuestos necesarios para continuar con la ejecución, sin que con ello falte a norma alguna (...)”*.<sup>18</sup> (Resaltado)

En firme ésta decisión, se resolverá lo atinente a medidas cautelares, observadas a folio 9 del cuaderno ejecutivo, pero será la parte ejecutante la encargada de liquidar el valor ilíquido adeudado, desde luego con oportunidad de ser controvertido. Una vez aportado se librará la medida en lo que considere el despacho pertinente.

En cuanto a la constancia de ejecutoria, se requerirá a la parte actora para que sea aportada a fin de que obre en el plenario y se torne en un documento indispensable para los efectos de pago aquí reclamados.

En consecuencia este Despacho:

## RESUELVE

*respectiva obligación se haya hecho exigible.*

*2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.*

*<sup>14</sup> Sobre la aplicación del artículo 2530 del Código Civil para exonerar de la aplicación de la prescripción extintiva a las personas en condición de invalidez, puede leerse la sentencia del 11 de febrero de 2015, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado (Núm. Interno 1397-2013). En ella se observa que: «[...] En consecuencia, considera la Sala que el demandante se encuentra dentro de las previsiones consagradas en el artículo 2530 del Código civil y en esas condiciones no es posible aplicar la prescripción trienal sobre las mesadas de la pensión reconocida. En ese sentido, la Sala confirmará la sentencia apelada en cuanto ordenó el reconocimiento de la pensión gracia al demandante y la modificará para ordenar a la Caja Nacional de Previsión Social que reconozca y pague la referida pensión desde el 11 de febrero de 2000, fecha en que se estructuró la incapacidad sin lugar a prescripción [...]»*

*<sup>15</sup> Al respecto, véase la "Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad", adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y aprobada en Colombia a través de la Ley 1346 de 2009.*

*<sup>16</sup> Los principios constitucionales que inspiran las herramientas de protección especial a favor de los discapacitados pueden verse en los artículos 1, 2, 13, 47, 54, 68, entre otros de la Carta Política.*

*<sup>17</sup> Véanse las leyes 361 de 1997 y 1618 de 2013.*

*<sup>18</sup> Rodríguez Tamayo Mauricio Fernando- La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa-5a Edición- Actualizada con el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. 2016. Pág. 613.*

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a cargo de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y a favor del señor GERARDO ALFONSO SALCEDO CEDANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.580.301 de Cali., por lo siguiente:

- ❖ Se libra el mandamiento ejecutivo por la obligación generada con el pago al señor GERARDO ALFONSO SALCEDO CEDANO del respectivo retroactivo desde el 31 de agosto de 2004 hasta el 28 de marzo de 2009 con base en el 85.50% de la incapacidad laboral más los reajustes de ley conforme lo ordenado en la parte motiva de la providencia. (Suma total que está sujeta a la verificación del juzgado).
- ❖ Por los intereses moratorios causados hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación de conformidad al artículo 177 del CCA.

**SEGUNDO:** Téngase en cuanto los pagos y/ abonos efectuados por la entidad demandada a la obligación, en caso de que existieren. La parte ejecutante y ejecutada deberán verificar los valores y presentar la liquidación respectiva de los valores, y radicar, si a bien lo tiene, las objeciones a la misma.

**TERCERO:** ORDENAR a LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- quien representa al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días (artículo 431 del Código General del Proceso).

**CUARTO:** TENGASE EN CUENTA que la entidad demandada cuenta con diez (10) días siguientes a la presente notificación para proponer las excepciones a que tenga lugar de conformidad al numeral 1 del artículo 442 del CGP.

**QUINTO:** NOTIFICAR Personalmente esta providencia al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** NOTIFICAR a la Procuradora Judicial I No. 58 delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Nelson Alejandro Ramírez Vanegas, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.022.324.497 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 197.006 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

**OCTAVO:** REQUERIR a la parte ejecutante, a fin de que aporte la constancia de ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución.

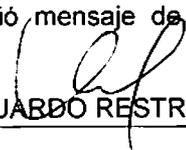
Notifíquese y cúmplase,

  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
 La juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI  
 NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 72 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 11 ABR 2017.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

  
**OSCAR EDUARDO RESTREPO**